

bros que quedan del Consejo de Administración tienen facultades delegadas conforme al artículo 32 de los Estatutos sociales y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas para convocar la Junta general; y que la doctrina de la Resolución de 27 de noviembre de 1995 admitió la renuncia de un miembro del Consejo de Administración si cualquiera de los Administradores que permanecen en el ejercicio del cargo puede convocar la Junta general, supuesto que, aunque referido al artículo 45.4 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no se ve desvirtuada para las anónimas por ningún precepto que les sea aplicable.

IV

El Registrador decidió mantener su calificación, desestimando el recurso con base en los siguientes fundamentos: Que la doctrina de esta Dirección General sobre el particular se resume en que cuando la vacante producida por la renuncia haga inoperante la administración sus efectos no serán inmediatos, sino que habrán de retrasarse en tanto puedan entrar en juego los mecanismos legales y estatutarios llamados a cubrir aquella inoperancia; que, en caso de Consejo de Administración, se han de cumplir entre otras la exigencia legal de número mínimo de componentes que según el artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas es de tres, de suerte que cuando no se cumpla aquel mínimo se puede afirmar que no existe Consejo ni órgano de Administración; que cuando el Consejo queda reducido a dos miembros deja de ser tal Consejo, quedando la sociedad acéfala, sin que la ley admita que un Consejo formado por un número de miembros inferior al legal pueda constituirse, pues no hay excepción a la regla general, y si no puede constituirse menos podrá cooptar ni tan siquiera convocar juntas válidamente; que aun cuando la renuncia de los miembros de un Consejo de Administración es una declaración de voluntad unilateral, de carácter recepticia, que produce sus efectos desde que llega a conocimiento de la sociedad, no puede olvidarse que conforme al artículo 1.737 del Código Civil el mandatario debe continuar la gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para subsanar la falta, lo que en este caso implica que la dimisión quede aplazada durante el tiempo necesario para que el Consejo por cooptación o la Junta designen a los vocales necesarios para recomponer el Consejo; que del artículo 138 de la Ley de Sociedades Anónimas, que no habla de Consejeros restantes, se deduce que el Consejo deficitario no puede hacer uso de la cooptación y en ausencia de precepto que lo autorice se ha de concluir que tampoco puede constituirse en forma válida, ni adoptar acuerdo alguno aunque se refiera a la reintegración del propio órgano, y que la Resolución de 27 de noviembre de 1995 no es aplicable a este caso pues se refería a un supuesto de sociedad de responsabilidad limitada, aplicando el artículo 45 de su Ley reguladora, precepto no aplicable en sede de sociedades anónimas, cuya normativa tiene entidad suficiente para no requerir la aplicación supletoria de aquélla; que el anteproyecto de la Ley de Sociedades Anónimas contenía una norma similar a la recogida en la Ley de Sociedades Limitadas, que fue posteriormente suprimido y la propia exposición de motivos de la Ley 2/1995, señala que ni la misma ni cualquier otra mercantil especial tiene el carácter de supletoria.

V

El recurrente se alzó frente a la decisión del Registrador reiterando sus argumentos sobre la válida actuación del Consejo con los dos Administradores restantes tras la renuncia tanto a efectos de convocar Junta general como de cubrir la vacante producida por cooptación, máxime cuando ambos tienen facultades delegadas entre las que figura, de forma expresa, la convocatoria de la Junta general.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9.h), 139, 140 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas; 45.4 de la de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 147 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 26 de mayo de 1992, 8 de junio de 1993, 24 de marzo y 22 de junio de 1994, 17 de julio y 27 de noviembre de 1995:

1. Rechaza el Registrador, y es lo que motiva el presente recurso, la inscripción de la renuncia de uno de los tres miembros del Consejo de Administración de una sociedad anónima por entender que al quedar aquél con un número por debajo del mínimo legal y estatutariamente exigido, sin que pueda adoptar acuerdos por mayoría, la renuncia ha de entenderse subordinada a la celebración de una Junta general que provea al nombramiento de un nuevo Administrador.

2. Es ya abundante la doctrina de este centro directivo en materia de inscripción de renuncia de Administradores. Se ha sentado en ella, como principio general (vid. Resoluciones de 26 y 27 de mayo de 1992, 8 y 9 de junio de 1993, 24 de marzo y 22 de junio de 1994 y 17 de julio de 1995), que sin prejuzgar sobre la facultad que corresponde a los Administradores de desvincularse unilateralmente del cargo que les ha sido conferido y han aceptado, por más que la sociedad pretenda oponerse a ello (artículos 1.732 del Código Civil, 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, 147 del Reglamento del Registro Mercantil), no cabe desconocer que el mínimo deber de diligencia exigible en el ejercicio de aquél les obliga, pese a su decisión, a continuar al frente de la gestión hasta que la sociedad haya podido adoptar las medidas necesarias para proveer a dicha situación. Ahora bien, en todos los supuestos contemplados la renuncia hacía referencia bien al Administrador único, todos los Administradores solidarios o la totalidad de los miembros del Consejo de Administración, dando lugar con ello a situaciones de auténtica acefalia.

Con relación al caso de renuncia de uno de los miembros del órgano colegiado de administración que deje a éste con un número por debajo del que legal o estatutariamente ha de integrarlo, la Resolución de 27 de noviembre de 1995, y ante un supuesto de sociedad de responsabilidad limitada, entendió que no había obstáculo alguno para su inscripción a la vista de la solución que para tal contingencia se prevé en el artículo 45.4 de su ley reguladora.

3. El problema ahora planteado es resolver si en sede de sociedades anónimas, y a falta de una norma similar, el mismo supuesto, la renuncia de uno de los miembros del Consejo de Administración que deje reducido el número de los que permanecen en ejercicio por debajo del mínimo legal o estatutario, ha de ser objeto de la primera o segunda de aquellas soluciones.

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que en este caso el renunciante, por sí solo, no puede dar solución a la situación creada pues no puede convocar la Junta general y a lo más que podría llegar sería a solicitar la de una reunión del Consejo, o hacerlo directamente de estar facultado, para que éste lo acordara, lo que supondría, en definitiva, que la eficacia de su renuncia quedase al arbitrio de los restantes miembros del propio Consejo. Y si a ello se añade que una solución como la que hoy brinda el citado artículo 45.4 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, al menos por lo que se refiere a la facultad de convocatoria de la Junta general por los Administradores que continúen en el ejercicio del cargo al exclusivo objeto de proceder a los nombramientos que sean precisos, ha sido tradicionalmente propiciada por la doctrina como la más ajustada para dar salida a las situaciones de Consejo de Administración deficitario, dadas las dudas que suscita en tales casos la posibilidad de acudir al nombramiento por cooptación, ha de admitirse que no existen obstáculos para la inscripción de la renuncia solicitada,

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso revocando la nota y la decisión del Registrador.

Madrid, 21 de abril de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil número 9 de Madrid.

10979 *RESOLUCIÓN de 24 de abril de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Jorge Aracil Gosálvez, en nombre de «Processing, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador mercantil de Madrid número XI, don Francisco Javier Llorente Vara, a inscribir la transformación de la misma en sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Jorge Aracil Gosálvez, en nombre de «Processing, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador mercantil de Madrid número XI, don Francisco Javier Llorente Vara, a inscribir la transformación de la misma en sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

La junta general universal de accionistas de «Processing, Sociedad Anónima»: Reunida el 1 de junio de 1992 adoptó, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, el acuerdo de transformarla en socie-

dad de responsabilidad limitada, adoptándose unos nuevos estatutos sociales que quedaron unidos al acta. Dichos acuerdos se elevaron a escritura pública por la otorgada el 28 de abril de 1994, ante el notario de Madrid don Francisco de la Haza Cañete.

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada como defectuosa, según nota de 13 de junio de 1994, consignándose, entre otros defectos, el siguiente: «El objeto social se ha modificado con relación al que consta en el registro, inscripción segunda, sin que conste la adopción del acuerdo de modificación.» Presentada, por segunda vez, el 3 de abril de 1996, se calificó de nuevo con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Denegada la inscripción del documento precedente por encontrarse disuelta de pleno derecho y cancelados los asientos de la sociedad, de conformidad y con los efectos previstos en la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas. Además, no se ha subsanado el defecto referente al objeto social que consta en la nota de calificación anterior. En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 24 de abril de 1996.—El Registrador.—Sigue la firma.»

III

Don Jorge Aracil Gosálbez, como Consejero Delegado de «Processing, Sociedad Anónima», y Administrador único, nombrado de «Processing, Sociedad Limitada», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y tras señalar el retraso que supuso la obtención del nuevo N. I. K. de la sociedad, que requirió la presentación de las declaraciones correspondientes al Impuesto de Sociedades de los cinco últimos años, alegó: Que la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas establece la disolución de pleno derecho de aquellas que no hubieran presentado en el Registro Mercantil las escrituras en que conste el aumento del capital social hasta el mínimo legal, nada dice de los supuestos en que el acuerdo sea su transformación en sociedad de responsabilidad limitada y, en este caso, el acuerdo se tomó oportunamente y la escritura se presentó en el registro el 28 de abril de 1994, fecha a partir de la cual aquél tuvo conocimiento de su existencia, con independencia de que por causas administrativas y de índole fiscal no pudo inscribirse entonces; que la resolución de 8 de noviembre de 1995 admite claramente la posibilidad de que la sociedad disuelta de conformidad con aquella norma sea reactivada posteriormente, por lo que adjuntaba al escrito de interposición del recurso certificación del acuerdo de la Junta general universal de 12 de junio de 1996, acordando la continuación de la actividad social, y que en cuanto a la modificación del objeto social, consiste en la adición de nuevas actividades, junto con las preexistentes, lo que si bien puede calificarse como modificación no supone sustitución, y habiéndose tomado el acuerdo de aprobación de unos nuevos Estatutos sociales por una Junta universal, no pueden considerarse infringidos los requisitos de convocatoria, constitución y mayorías exigidos por el artículo 144 de la Ley, solicitando, en todo caso, la inscripción parcial.

IV

El Registrador decidió mantener su calificación en base a los siguientes fundamentos: Que el tema de la adopción en tiempo y forma del acuerdo de transformación y su presentación a inscripción en el Registro, ya se resolvió en la Resolución de 5 de marzo de 1996, en el sentido de que la presentación a que se refiere la norma legal lo es a un asiento de presentación vigente, pues los caducados carecen de todo efecto jurídico; que la misma norma no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades afectadas, sino exclusivamente su disolución de pleno derecho abriendo el período de liquidación, sin que la cancelación impuesta sea incompatible con la práctica de posteriores asientos compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de la subsistencia de aquella personalidad, pero sin que en este caso el asiento pretendido sea de los compatibles con dicha situación; y que la Resolución de 29 de mayo de 1996 confirmó un supuesto de denegación de la inscripción igual al ahora planteado.

V

El recurrente se alzó ante esta dirección general frente a la decisión del Registrador reiterando sus argumentos.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 4 del Código Civil, 228 del Código de Comercio, 251, 261, 267, 272, 274, 277, 278, 280.a) y disposición transitoria sexta, párrafo 2, de la Ley de Sociedades Anónimas; artículos 106.2, 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y las Resoluciones de 1 de diciembre de 1994, de 5 de marzo y 29 y 31 de mayo, 5, 10 y 18 de junio, 16, 17, 18, 21, 28, 30 y 31 de octubre, 4, 5, 12, 13 y 25 de noviembre y de 4 de diciembre de 1996, 8, 10 y 28 de enero, 5, 25 y 26 de febrero, 3 y 12 de marzo y 23 de septiembre de 1997, 18 de febrero, 11 de marzo, 13 de mayo, 10 de julio y 15 de octubre de 1998 y 15 de febrero de 1999, entre otras.

1. El primero de los defectos de la nota de calificación recurrida, la cancelación de la hoja de la sociedad cuyo acuerdo de transformación se pretende inscribir de conformidad con la disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas, debe llevar a dilucidar el concreto alcance del mandato normativo en ella contenido, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (cfr. el artículo 4 del Código Civil).

2. La finalidad de la norma es clara: La desaparición de las sociedades anónimas preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que al 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima del nuevo mínimo legal, sanción mas grave y radical que la establecida en la disposición transitoria tercera, regla cuarta, para los casos en que sin darse esa falta de adecuación del capital, tan solo hubieran incumplido el mandato legal de adaptar los Estatutos al nuevo marco jurídico, y ello, como tiene señalada la doctrina de este centro, es independiente de que se hubieran adoptado o no los acuerdos correspondientes, se hubieran ejecutado y elevado a escritura pública o, incluso, se hubieran presentado a inscripción antes de aquella fecha, si el correspondiente asiento de presentación hubiera caducado llegada la misma sin haberse practicado la inscripción, pues el asiento de presentación una vez cancelado pierde todo su valor.

Ahora bien, es obvio que esa desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha señalada, sino, exclusivamente, su «disolución de pleno derecho», expresión ya acuñada por el legislador (vid. artículo 261 de la Ley de Sociedades Anónimas), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. artículos 267 y 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio), e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

3. Lo anterior en modo alguno se contradice con la previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del balance final de la sociedad (cfr. artículos 274 y 278 de la Ley de Sociedades Anónimas), pero ni hay base legal para inferir de tal previsión que la cancelación de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad (cfr. artículos 274.1, 277.2.1.ª, 280.a) de la Ley de Sociedades Anónimas, 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 228 del Código de Comercio y la propia disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas). La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (que no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, bien que se considere terminada la liquidación, bien la que ahora es impuesta legalmente de la disolución de pleno derecho) puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad (tanto en los supuestos normales de disolución si al formalizarse la solicitud del artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas no hubieran sido tenidas en cuenta determinadas relaciones jurídicas pendientes de la sociedad, como en el caso de la disposición transitoria referida), y, en consecuencia, tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esa subsistencia, y todo ello sin prejuzgar si como parece deducirse de la interpretación conjunta de los artículos 261 de la Ley de Sociedades Anónimas (que prevé otro supuesto de disolución de pleno derecho) y 251 del mismo texto legal, así como de la inexistencia en esta Ley de un precepto similar al artículo 106.2.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es posible acordar la reactivación de la socie-

dad anónima disuelta por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, máxime si es por acuerdo unánime de todos los socios.

4. Siguiendo la línea de esa posibilidad que se dejaba entrever, la Resolución de 11 de diciembre de 1996 admitió la inscripción, con posterioridad a 31 de diciembre de 1995, del acuerdo de reactivación de la sociedad disuelta por falta de previa adecuación de su capital social junto con el previo, no inscrito, de aumento del mismo. Alega en este caso el recurrente y lo justifica con certificación del acuerdo correspondiente, que la sociedad ha acordado su reactivación y la continuación en el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto social, pero ello constituye un elemento nuevo, amparado en documento que no pudo tomarse en cuenta al tiempo de la calificación, que no cabe tomar en consideración a la hora de resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil, sin perjuicio de la nueva calificación de que pueda ser objeto en unión del acuerdo de transformación.

5. Un segundo defecto aparece en la nota de calificación, por remisión a la extendida con anterioridad, consistente en la falta de un acuerdo expreso de modificación del objeto social habida cuenta que entre el recogido en los nuevos Estatutos aprobados y el que constaba en el registro existen diferencias. Este defecto fue, igualmente, recurrido, sin que el registrador se pronunciara sobre el mismo, silencio que no cabe tomar como revocación ni confirmación pese al tenor literal de la decisión de mantener la nota en su integridad, sino como una incongruencia por omisión que ha de ser revisada.

Es reiterada la doctrina de este centro directivo con relación a la adaptación de los estatutos impuesta a las sociedades mercantiles por las reformas legales, que la misma no sólo permite, sino que obliga a introducir en aquéllos todas las modificaciones que por tal razón sean necesarias, pero sin que por ello pueda entenderse que al amparo de tal exigencia hayan de llevarse a cabo otras en que no exista contradicción entre los antiguos Estatutos y la nueva normativa. El mismo principio es aplicable al supuesto de transformación pues en evidente que el distinto régimen al que, en virtud de la forma que se adopte, ha de quedar sujeta la sociedad obliga a acomodar los Estatutos sociales a sus particulares exigencias, pero sin que entre éstas se encuentre necesariamente una modificación del objeto social. Esa distinción que puede ser de especial relevancia a la hora de la convocatoria de la junta, pues si la inclusión en el anuncio de la transformación como uno de los puntos del orden del día ampara ya la introducción en los estatutos de las modificaciones necesarias para ello, aquellas otras puramente facultativas y no necesarias han de quedar sujetas a las reglas generales del artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas, deja de tenerla en el caso de ser la misma universal y, como ocurre en el caso que ha dado lugar al presente recurso, haberse aceptado como uno de los puntos del orden del día, aparte de la transformación, «la aprobación de estatutos». En tal caso, como señaló la Resolución de 15 de octubre de 1998, el posterior acuerdo unánime de «adoptar como nuevos Estatutos sociales por los cuales se regirá la vida de la sociedad», los que figuran en anexo a la propia acta, ampara la aprobación de todas las modificaciones en ellos introducidas, fueran o no necesarias para su transformación.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso en cuanto al segundo de los defectos, revocando en cuanto a él la nota de calificación, y desestimarle en cuanto al primero que se confirma.

Madrid, 24 de abril de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número XI.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

10980 *RESOLUCIÓN de 14 de abril de 1999, de la Dirección General del Catastro, por la que se da publicidad al Convenio celebrado entre la Dirección General del Catastro y el Ayuntamiento de Bellreguard.*

Habiéndose suscrito entre la Dirección General del Catastro y el Ayuntamiento de Bellreguard un Convenio de colaboración en materia de gestión

catastral, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 14 de abril de 1999.—El Director General, Jesús Salvador Miranda Hita.

ANEXO

Convenio entre la Secretaría de Estado de Hacienda (Dirección General del Catastro) y el Ayuntamiento de Bellreguard, de colaboración en materia de gestión catastral

En Madrid y Bellreguard, a 14 de abril de 1999.

De una parte: Don Jesús S. Miranda Hita Director general del Catastro, en ejercicio de las competencias que tiene delegadas por Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 14 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» número 148, del 19).

De otra parte: Doña Josefa Bonet Millet Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Bellreguard, en uso de las facultades que le confiere el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local («Boletín Oficial del Estado» número 80, del 3).

EXPONEN

Primero.—La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en el artículo 7 que las competencias de las entidades locales son propias o atribuidas por delegación, previendo el artículo 27 que la Administración del Estado podrá delegar en los Ayuntamientos el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana.

Segundo.—La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 78.1 y disposición adicional cuarta, 2 establece que la formación, conservación, renovación y revisión del Catastro son competencia del Estado y se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de los Convenios de colaboración que se celebren con las entidades locales.

Por su parte, el Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda establece que la Dirección General del Catastro ejercerá las funciones relativas a la formación, conservación, revisión y demás actuaciones inherentes a los catastros inmobiliarios.

Tercero.—El Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre, sobre colaboración de las Administraciones Públicas en materia de gestión catastral y tributaria e inspección catastral, desarrolla, entre otras cuestiones, la colaboración en la gestión del Catastro entre la Administración del Estado y las entidades locales, fijando el marco al que deben sujetarse los Convenios que, sobre esta materia, se suscriban, así como el régimen jurídico específico de los mismos.

Cuarto.—El Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 77 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, delimita los diversos supuestos de alteraciones catastrales de orden físico, jurídico y económico, concernientes a los bienes inmuebles, de naturaleza rústica y urbana.

Quinto.—El Ayuntamiento de Bellreguard, en fecha 4 de noviembre de 1998, solicitó a través de la Gerencia Territorial de Valencia-provincia, a la Dirección General del Catastro, la formalización del presente Convenio de colaboración.

Sexto.—El Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Valencia-provincia, en sesión celebrada el 1 de febrero de 1999, informó favorablemente la suscripción del presente Convenio, en virtud de lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre.

Séptimo.—El Ayuntamiento, en sesión plenaria, de fecha 2 de noviembre de 1998, acordó la aceptación de las funciones que son objeto de delegación en este Convenio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Octavo.—La Comunidad Autónoma de Valencia ha informado favorablemente la delegación de funciones a que se refiere el presente Convenio, conforme a lo prevenido en el artículo 27.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.